

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 18 VALENCIA

Avda. Salar nº 14 planta 4ª zona azul.

TÉLEFONO: 96.1929027

N.I.G.: 46250-42-2-2013-0013903

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO - /2013

Demandante:

Procurador: OLIVER FERRER, LAURA

Demandado: BANKIA SA

Procurador:

SENTENCIA Nº 000120/2014

En Valencia, a 2 de julio de de 2014.

Vistos por D.MARIA CECILIA TORREGROSA QUESADA, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 18Valencia, los presentes autos de **Juicio Ordinario**º /2013, seguidos ante este Juzgado a instancia de I , representada por el Procurador D. Laura Oliver Ferrer, y asistida del Letrado Sr. Prieto Clar, contra BANKIA S.A., representada por el Procurador Sra. , y asistida del Letrado Sr. , sobre **nulidad de contrato**, y en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Que por el referido Procurador, en la representación que ostenta, se dedujo demanda contra las indicadas, solicitando la nulidad/anulabilidad de las ordenes de compra de Participaciones Preferentes Series A y B de 21 de enero de 2004, 7 de septiembre de 2005 y 11 de agosto de 2009, por importe total de 34.200 euros, y posterior canje por acciones de BANKIA, por vicio en el consentimiento motivado por error propiciado por la entidad bancaria demandada, con restitución de las cantidades desembolsadas. .

Y tras exponer los fundamentos de derecho que estimo de aplicación, termino suplicando que en su día se dictare sentencia estimando la demanda, acompañando a la misma los documentos justificativos de su pretensión.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda y emplazada la parte demandada al objeto de que compareciera en autos y contestara a la demanda, se personó en tiempo y forma y contestó a la demanda, oponiéndose a la pretensión ejercitada negando la concurrencia de error por vicio en el consentimiento, atendiendo al perfil de la parte demandante, la naturaleza del producto, que no supone riesgo, habiendo proporcionado a la demandante la información suficiente. Solicitando la desestimación de la demanda.

Tercero.- Convocadas ambas partes a la celebración de la audiencia previa prevista en el artículo 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, examinadas las cuestiones planteadas y fijados los hechos controvertidos, se propusieron por las

partes los siguientes medios de prueba:

- a) Por la parte actora: Documental, testifical y pericial
- b) Por la demandada: documental y testifical.

Y admitida la prueba declarada pertinente se señaló día para la celebración del juicio.

Cuarto.- Celebrado el juicio con la asistencia de las partes, en dicho acto se practicaron las pruebas propuestas por las partes y declaradas pertinentes, y practicada la prueba los Letrados de las partes efectuaron trámite de conclusiones sobre los hechos controvertidos y la prueba practicada, quedando los autos conclusos para sentencia; habiéndose observado las formalidades legales en la tramitación del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento de la cuestión litigiosa

En la demanda origen del presente procedimiento, la parte actora solicitaba -en síntesis- la declaración de nulidad relativa/anulabilidad de las ordenes de adquisición de Participaciones Preferentes Series A y B, llevadas a cabo con la demandada en fechas 21 DE ENERO DE 2004, por importe de 30.000 euros (doc. nº 20); 7 de septiembre de 2005, por importe de 600 euros (doc. nº 26), y 11 de agosto de 2009, por importe de 4.200 euros, (doc. nº 6 de la contestación), por valor total de 34.200 euros, así como el posterior canje por acciones de Bankia, llevado a cabo en fecha 20 de marzo de 2012 (doc. nº 23), en base a la concurrencia de vicio en el consentimiento prestado por error, en el momento de adquisición de los títulos.

Alegaba en la demanda -en escueta síntesis- que la demandante, de 70 años de edad, cliente minorista de Bancaja, y aquejada de dislexia y ansiedad en la ejecución, de forma que precisa ayuda de una tercera persona, siendo prácticamente analfabeta, y por tanto, sin conocimientos financieros previos, adquirió las mencionadas participaciones preferentes confiada y asesorada por personal de la demandada; sin que dicho producto financiero fuera el solicitado (plazo fijo o depósito) y tampoco el adecuado a sus necesidades, dada su complejidad y su carácter perpetuo; eludiendo conscientemente la entidad bancaria la aplicación de la normativa relativa a la aplicación de los clientes.

A ello se opone la demandada BANKIA S.A. alegando:

1º La CADUCIDAD de la acción de anulabilidad entablada por transcurso del plazo de cuatro años previsto en el artículo 1301 del C.C.

2º NOVACION EXTINTIVA de los contratos de adquisición de participaciones preferentes, al ser canjeadas en fecha 20.3.2012 por Acciones de Bankia, con lo

que los iniciales contratos están extinguidos. La acción de anulabilidad es por tanto inviable.

3º En cuanto al fondo, negando concurren los presupuestos necesarios para la prosperabilidad de la acción que de contrario se le dirige, alegando, en esencia, que el carácter de consumidor y minorista no impedía al demandante adquirir las participaciones preferentes, no tratándose de un producto financiero complejo sino de "alta rentabilidad"; concepto este entendido y aceptado por la comprador y sobre el que se ofreció información suficiente.

Además la actora convalidó su consentimiento al percibir durante más de nueve años los rendimientos de las participaciones preferentes, lo que acredita su pleno conocimiento sobre el producto adquirido.

Negando por último el incumplimiento de la obligación de diligencia y transparencia previstas en el artículo 79 de la Ley de Mercado de Valores.

SEGUNDO.-Caducidad de la acción de nulidad ejercitada

Para determinar si la acción de nulidad ejercitada por la parte demandante en este pleito se encuentra o no caducada aplicando el artículo 1301 del CC, es necesario partir de la diferenciación que a nivel doctrinal y jurisprudencial se realiza de la nulidad y de la anulabilidad pues, sabido es que, el plazo de caducidad de cuatro años previsto en tal precepto legal únicamente se aplica a los casos de anulabilidad que existe en aquellos contratos en los que concurren los requisitos del artículo 1261 del CC (consentimiento, objeto y causa) pero existe alguno de los vicios de los que señala el artículo 1265 del CC (error , violencia, intimidación o dolo) , pero no a los casos de nulidad radical o absoluta que se produce ipso iure y ab initio cuando no concurren alguno de los requisitos del artículo 1261 del CC.

En este caso se interpone una acción de anulabilidad, por vicio en el consentimiento, que se prestó con error inexcusable en el demandante acerca del objeto mismo del contrato; con lo que la acción si está sometida al plazo de caducidad de CUATRO AÑOS del artículo 1.301 del C.C.

No obstante, dicho plazo no debe contarse desde la celebración del contrato, tal y como pretende la parte demandada confundiendo los términos de perfección y consumación del contrato, sino, tal y como establece el citado precepto, desde la citada consumación.

Existe perfección del contrato desde que concurre el consentimiento de los contratantes –Art 1.258 C.Civil. Por el contrario, sólo concurre consumación del contrato (STS 6-9-2006, STS 11-7-1984, STS 28-2-1996) desde la total ejecución de las prestaciones a cargo de ambas partes. Por ello, en contratos como el de autos de tracto sucesivo no existe consumación hasta la práctica de la última liquidación pactada. Por ello, evidentemente, habiéndose celebrado los contratos en

2004, 2005 y 2009, y producido el canje por acciones en marzo de 2012, resulta evidente que la acción a la fecha de presentación de la demanda –marzo de 2013– no se hallaba caducada (en el mismo sentido SAP Valencia 9-7-2012, Secc 9, (Rollo 248/2012), entre otras muchas):

TERCERO.- Deber de información y normativa aplicable

1. Las participaciones preferentes/obligaciones subordinadas han sido definidas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores como “instrumentos complejos y de riesgo elevado, pues pueden generar rentabilidad, pero también pérdidas en el capital invertido”.

Calificado el producto suscrito como COMPLEJO resulta que, **la carga de la prueba sobre la adecuada y suficiente información debe pesar siempre sobre el profesional financiero como excepción al principio general establecido en el artículo 217 de la LEC.** En este sentido baste citar y transcribir parte de una Sentencia del Tribunal Supremo dictada el 17 de junio de 2010 donde el alto Tribunal y en referencia a una Sentencia dictada por la Sección 9ª de Valencia el 26 de abril de 2006 indica :

"... Algunos autores señalan, incluso, que en el caso de productos de inversión complejos la carga de la prueba sobre la existencia de un adecuado asesoramiento debe pesar sobre el profesional financiero respecto del cual la diligencia exigible no es la genérica de un buen padre de familia sino la específica del ordenado empresario y representante leal en defensa de los intereses de sus clientes"

2. La normativa que delimitaba las obligaciones de las partes en el momento de la suscripción del ULTIMO contrato (junio de 2009) es la prevista en la Ley 24/88 de 28 de julio del Mercado de Valores, y concretamente su art. 79 bis introducido en la citada Ley en cumplimiento de la Directiva 2006/31/CE y de la Directiva 2006/73/CE por la ley 47/2007, de 19 de diciembre, norma extremadamente exigente, que especifica la clase, contenido y categoría de la información, según la clase de cliente de que se trate. El artículo 79 de la Ley señala que "las entidades que presten servicios de inversión deberán comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes...". Dentro de esta obligación genérica se encuentran las obligaciones de información, de forma que conforme a lo prevenido en el artículo 79 bis existe obligación de "mantener, en todo momento, adecuadamente informados a sus clientes". Y esta información debe "ser imparcial, clara y no engañosa". En relación con la información referente a los instrumentos financieros y a las estrategias de inversión, el artículo 79 bis 3 de la Ley obliga a "inducir orientaciones y advertencias apropiadas sobre los riesgos asociados a tales instrumentos o estrategias. Dentro de las obligaciones de información que tienen las entidades que prestan servicios de inversión, el artículo 79 bis 5 de la Ley incluye la de "asegurarse en todo momento de que disponen de toda la información necesaria sobre sus clientes", estando obligadas a obtener "la información necesaria sobre los conocimientos y experiencias del cliente, incluidos en su caso

los clientes potenciales, en el ámbito de inversión correspondiente al tipo de producto o de servicio concreto de que se trate, sobre la situación financiera y los objetivos de inversión de aquél, con la finalidad de que la entidad pueda recomendarle los servicios de inversión e instrumentos financieros que más le convengan", y el artículo 79 bis 7, a fin de que la entidad pueda valorar si el producto financiero es adecuado o no para el cliente, señala que "la empresa de servicios de inversión deberá solicitar al cliente, incluido en su caso los clientes potenciales, que facilite información sobre sus conocimientos y experiencia en el ámbito de inversión correspondiente al tipo concreto de producto o servicio ofrecido o solicitado". Son los llamados test de idoneidad y de conveniencia, respectivamente, respecto de los que existen recomendaciones de la CNMV sobre los datos que deben contener.

El Legislador ha querido que el cliente de la entidad financiera reciba una determinada información y por tanto su omisión total o parcial, incide en el ámbito de formación de la voluntad y resulta relevante para determinar si al no recibirla pudo ignorar aquellos extremos precisos para la prestación del consentimiento y, muy en particular el alcance del riesgo asumido. Las normas de la LMV integran de modo imperativo la actividad contractual y tanto la fase precontractual como el acto mismo de contratación y el desenvolvimiento del contrato, y su infracción puede determinar la nulidad del contrato (S.A.P. Leon S. 1º de 6 de marzo de 2014).

La adquisición de las participaciones preferentes de los años 2004 y 2005 estaba sujeta a lo dispuesto en el R/D 629/1993 sobre Normas de Actuación en los Mercados de valores y Registros Obligatorios que desarrolló las normas de conducta establecidas en el artículo 78 de la Ley de Mercado de Valores referidos a los criterios de información que deben preceder a una decisión de inversión, desarrollando las obligaciones del intermediario y las obligaciones del oferente en caso de productos de inversión

CUARTO.-Sobre la existencia de error determinante de la nulidad del contrato.

El consentimiento válidamente prestado es un requisito esencial de la validez de los contratos y el artículo 1265 del Código Civil declara la nulidad del consentimiento prestado por error, en los términos que establece el artículo 1266 del mismo código que en lo relativo al error sobre el objeto señala que: "Para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo".

De esta forma, el error se produce cuando la voluntad del contratante se ha formado anormalmente a partir de una creencia inexacta sobre el objeto esencial del contrato. Tal como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio 2000, "debe de recaer sobre la cosa que constituye su objeto sobre aquellas condiciones que principalmente hubieran dado lugar a su celebración, de modo que se revele paladinamente su esencialidad; que no sea imputable a quién lo padece;

un nexo causal entre el mismo y la finalidad que se pretendía en el negocio jurídico concertado, y que sea excusable, en el sentido de que sea inevitable, no habiendo podido ser evitado por el que lo padeció empleando una diligencia media o regular” (STS 14y 18 febrero 1994y 11 mayo 1998).

Por último, hay que hacer referencia a la reciente sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 17/4/2013 que incide en la importancia del perfil general de riesgo del inversorpor lo que, en el supuesto de que deba calificarse a éste como conservador frente a la evaluación de moderado, arriesgado y muy arriesgado, lleva a concluir que este perfil conservador desaconseja la inversión de fondos con un plazo de liquidez largo o sin tal plazo de liquidez, máxime si se ofrecen pingües beneficios por lo que debe tener especial relevancia. Por lo que, aun partiendo del casuismo propio de esta materia, en los supuestos de inversores de perfil conservador la suscripción de un producto bancario caracterizado por su alto riesgo, máxime si ese inversor no ha asumido la eventualidad de liquidez a largo plazo o sin en definitiva la obtención de pingües beneficios o el aseguramiento cuando menos de la restitución del capital le ha movido a la contratación, debe prosperar la acción ejercitada por error en el consentimiento sin que pueda atribuirse al caso fortuito, sin que deben incidir el hecho de que las autoridades supervisoras y las agencias de calificación no hayan detectado ni las consecuencias indeseadas que de esos productos resultaban y sin que ello sea motivo suficiente para la confirmación de este contrato aun en el supuesto de que ese inversor en un principio hubiera obtenido una remuneración, constatada desde luego la falta de adecuada información sobre el riesgo del fondo en cuestión.

QUINTO.- Valoración de la prueba en relación con la causa de nulidad invocada por lademandante.

En los presentes autos, la valoración de la prueba practicada en autos pone de manifiesto:

1º) Que la demandante, _____ que entonces contaba con 61 años de edad, tiene la condición de consumidora, siendo cliente minorista en el momento en que suscribió las participaciones preferentes (doc. nº 20 y 26 de la demanda, y 6 de la contestación). Este extremo no ha sido cuestionado por Bankia.

2º) Que _____ se encuentra aquejada de una enfermedad (dislexia con ansiedad en ejecución, doc. nº 17 y 18 de la demanda), que en el momento actual ha evolucionado y es compatible con Alzheimer de aparición tardía (más de 65 años). Para las actividades cotidianas básicas no necesita ayuda, pero sí para las instrumentales como manejo de dinero, cocinar.. (informe de fecha 13 de noviembre de 2013). Por dicha razón recibe la ayuda de la persona con la que convive, D. _____, que es la que la acompaña a realizar todas las gestiones, entre ellas la administración de su dinero, tal y como manifestó en el acto del juicio.

3ª Que en consecuencia, carecía absolutamente de experiencia previa en materia de productos de inversión, siendo cliente de Bankia desde siempre, y sin haber invertido con anterioridad en productos de riesgo. De hecho, solo tenía contratado un depósito a plazo fijo (doc. Nº 19 de la demanda). Con lo que la entidad financiera demandada no solo actuó como mera intermediaria en la adquisición, sino que la compra de las participaciones preferentes se materializó por la confianza depositada en los empleados de la entidad bancaria.

4º) Que la demandante no tuvo conocimiento de la naturaleza, condiciones y características de las participaciones preferentes que adquirió, desconociendo todo lo referente al producto y a sus riesgos hasta que en marzo de 2012, recibe una carta de Bankia, acudiendo con a la oficina de la entidad bancaria, momento en el que se les informa por primera vez que unos productos que había suscrito con anterioridad, concretamente en 2004, 2005 y 2009 denominados "participaciones preferentes", debían ser canjeados por acciones de Bankia, si no querían PERDER TODO EL CAPITAL. Así lo corroboró la testigo en el acto del juicio.

Y en dichas circunstancias se formalizó el canje por acciones el 30-3-2012 (doc. nº 23) en el que consta un test de conveniencia con resultado "NO CONVENIENTE", reconocido por la empleada de Bankia D.

5ª Que no les fue entregado ningún documento, tríptico o folleto conteniendo información sobre los productos adquiridos, excepto la orden de compra (doc. nº 20) que no contiene información alguna sobre sus características y riesgos, solo una denominación "p.p.f" que es perfectamente confundible con "plazo fijo", y que se repite en los extractos bancarios que posteriormente recibe (doc. nº 21).

Con lo que ninguna confirmación del contrato basada en la doctrina de los actos propios puede establecerse, cuando la demandante ignora que los rendimientos que obtiene no provienen de un "plazo fijo", circunstancia que es conocida ya en marzo de 2012.

El testigo Sr. , quien comercializó el producto, reconoció que la única documentación que se entregaba en 2004-2005 consistía en la orden de compra, más la explicación verbal del producto, indicando que el "lo vendía como un instrumento de "renta fija", cuando la perito Sra. García determinó que es un producto híbrido con riesgo de pérdida de capital.

6º Que el producto adquirido -participaciones preferentes Series A y B- no es el adecuado al perfil de la demandante (analfabeta y enferma), a quien dadas las circunstancias que se han expresado, no se le dio la información suficiente, ocultando, en consecuencia los riesgos que podían derivarse de su adquisición, tales como la pérdida del capital invertido, u otras características esenciales, como su carácter perpetuo.

Así se acredita a través de la pericial practicada (DOC. Nº 27) informe pericial aportado y ratificado por la perito D. Nuria García Pascual en el acto del juicio.

Constata la perito que se trata de un instrumento financiero híbrido (no de renta fija) con riesgo de pérdida total del capital, y que en este caso, ha perdido el 83% de lo invertido; sin que dadas las circunstancias de la demandante ostente la capacidad necesaria para comprender el producto, del que además no se ofreció información suficiente.

En definitiva, y conforme a lo anteriormente expuesto, considera esta juzgadora que en el caso presente la voluntad emitida por la demandante en relación con la suscripción de las participaciones preferentes adolece de un vicio de consentimiento por causa de error, error que cabe caracterizar de esencial, habida cuenta que no se le facilitó información sobre el producto que adquiriría -participaciones preferentes- desconociendo su naturaleza y riesgos, su carácter perpetuo y la imposibilidad de obtener el reintegro de su capital, sin ofrecerle información alguna sobre el valor de su adquisición , y sin adoptar medida alguna en orden a evitar conflictos de intereses para con su cliente, siendo por el contrario que mientras la entidad demandada obtuvo un beneficio, la compradora cliente minorista soportó un evidente perjuicio.

Todo ello determina que pueda darse como probado que en el momento en que suscribió el producto, la parte demandante no era realmente conocedora de la verdadera naturaleza de lo que estaba contratando, esencialmente en lo que se refiere al carácter perpetuo de la inversión de capital y de los riesgos de pérdida del capital invertido.

SEXTO.-Nulidad contractual. Nulidad del canje por acciones de Bankia S.A. Consecuencias de la nulidad declarada.

La omisión informativa en que se acredita incurrió la demandada y su falta de diligencia, transparencia y buen uso financiero, impidieron a la actora formarse un juicio cierto y necesario para decidir la concertación pretendida, prestando así un consentimiento no informado y por tanto viciado al concurrir error, al desconocer o no comprender suficientemente como suscriptores la causa del negocio y sus elementos esenciales, situación que, al afectar a la esencia negocial, debe de ser sancionada por mor de los artículos 1.265, 1.266 y 1.300 del Código Civil, art.1.266, art.1.300, con la anulación del negocio jurídico suscrito en dicha fecha.

Y lo mismo sucede respecto al CANJE de las participaciones por acciones de BANKIA S.A. (doc. nº 23) afectado asimismo de nulidad por ser consecuencia de la suscripción de las participaciones preferentes.

1º En primer lugar porque, el consentimiento prestado para la ejecución de la operación de compra o “canje” por acciones de Bankia S.A. debe entenderse también viciado de error, lo que debe determinar la declaración de nulidad de la misma.

En efecto, no se dio a la demandante opción alguna distinta para recuperar el dinero de la compra de participaciones preferentes; al contrario, se le ofrece como

única posibilidad de no perder el capital desembolsado, así lo afirma la testigo D.

2.-Y, en segundo lugar, porque existe una clara continuidad de la finalidad originaria y última perseguida por la actora, cual era recuperar el dinero de la compra. Y siendo nulo el contrato primitivo, también han de serlo el de suscripción de acciones (canje).

Así resulta de la aplicación de la doctrina de la propagación de la ineficacia del contrato, ya que la ineficacia por nulidad relativa abarca o engloba la nulidad del contrato inicial y posteriores con el mismo origen, como señala la STS de 17 de junio de 2010 referida a contratos causalmente vinculados en virtud de nexo funcional; porque, sin la pérdida de las participaciones preferentes, la actora jamás hubiera suscrito el canje por acciones para tratar de recuperar el dinero desembolsado.

En consecuencia, la nulidad de la orden de suscripción ha de llevar consigo también la de la subsiguiente operación de canje por acciones de Bankia S.A.

Considerando que no se ha producido la confirmación del negocio jurídico y tampoco la novación extintiva que postula la demandada y que conlleva, según afirma, la imposibilidad del ejercicio de la acción.

En efecto, el artículo 1.208 del Código civil, es aplicable tanto a la novación extintiva como a la modificativa, y establece que *"la novación es nula si lo fuera también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad sólo pueda ser invocada por el deudor, o que la ratificación convalide los actos nulos en su origen"*. Por lo que se refiere a la ratificación, el artículo 1.311 del Código civil dispone que *"la confirmación puede hacerse expresa o tácitamente. Se entenderá que hay confirmación tácita cuando, con conocimiento de la causa de nulidad y habiendo ésta cesado, el que tuviese derecho a invocarla ejecutase un acto que implique necesariamente la voluntad de renunciarlo"*.

La confirmación expresa de un contrato es una declaración de voluntad dirigida a dotar al contrato viciado de una eficacia definitiva, haciendo que cese la situación de incertidumbre propia de la anulabilidad. En consecuencia, para poder apreciar la confirmación tácita del contrato, inferida necesariamente de un acto concluyente, habrá que atender al concreto contenido de la voluntad de quien lo realiza, pues no cualquier acto posterior vinculado al contrato viciado implica la decisión de purificarlo renunciando al ejercicio de la acción de nulidad. Avanzando en este razonamiento, cabe destacar que la aceptación de la oferta de canje, por sí sola, nada dice sobre la verdadera voluntad de la parte actora, debiendo analizar las circunstancias fácticas que la llevaron a acceder a la misma.

En el caso de autos, ha quedado probado que su única finalidad, desde un principio, era la de, en último término, salvaguardar el máximo de capital invertido; nunca confirmar el vicio de que adolecía la orden de compra de

participaciones preferentes.

Asimismo, para que la confirmación sea eficaz, se requiere que el sujeto legitimado tenga un conocimiento empírico no sólo del vicio padecido, sino también de la virtualidad invalidante del mismo, aspecto éste que no ha sido probado por la demandada.

En consecuencia, la nulidad de la orden de suscripción ha de llevar consigo también la de la subsiguiente operación de recompra y suscripción de acciones de Bankia, no pudiendo, por otra parte, estimarse producida la confirmación del primer contrato ni extinguida la acción de nulidad en relación con el mismo.

Y de conformidad con el artículo 1.303 del Código civil, declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses.

De este modo, BANKIA deberá restituir a la demandante el importe de la compra de las Participaciones Preferentes, esto es, 34.200euros, mas los intereses legales desde su abono en cuenta, menos los intereses abonados comorentabilidad de los activos. Debiendo restituir la actora a Bankia S.A. los valoresadquiridos .

SÉPTIMO.-En orden a las costas procesales y estimada la demanda procede la condena a la entidad bancaria demandada a su pago, conforme a lo prevenido en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda formulada por D. representadapor el Procurador D. Laura Oliver Ferrer, contra BANKIA S.A., representada por el Procurador Sra. ,DEBO DECLARAR Y DECLAROLA nulidadde las órdenes de compra de participaciones preferentes: Series A yB defechas21 DE ENERO DE 2004, 7 de septiembre de 2005 y 11 de agosto de 2009 por importe total de 34.200 euros, y posterior CANJE por acciones de BANKIA de fecha 20de marzode 2012, con recíproca restitución de las prestaciones entre las partes, consistente en el reembolso por la entidad bancaria de las cantidades desembolsadas por losdemandantes, (34.200 euros), más los intereses legales desde la fecha de su cargo en cuenta,menos los rendimientosabonados en la referida cuenta; ylos del artículo 576 desde la presente resolución, debiendo devolver la parte actora a Bankia los títulos de lasuscripción; todo ello con expresa imposición a laentidad bancariademandadade las costas procesales causadas en el presente juicio.

Contra esta resolución cabe recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Valencia (artículo 455 LECn). El recurso se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de **VEINTEDÍAS** hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457 LECn). **NO SE ADMITIRÁ EL RECURSO**, si a la parte no acredita haber consignado en la entidad BANESTO, y en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado y procedimiento, la suma de **50 euros** indicando en concepto en que se realiza: **Recurso 02 Civil-Apelación**, conforme establece la D. Adicional 15ª de la L.O.P.J. introducida por la L.O. 1/2009 de 3 de Noviembre.

Así por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN.-Dada, leída y publicada, ha sido la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado Juez que la suscribe, encontrándose en el día de la fecha, con mi asistencia, celebrando audiencia pública. Doy fe.

